

AL CONTENCIOSO CIVIL ESPECIAL N.º 2019-000597-01
 ORIGEN: 8400-DIRECCIÓN ESCUELA DE FORMACIÓN WILLIAM AVIER CUBARA MEYER
 DESTINO: 4100-COMPLEJOS DE RECLUSIÓN ESPECIAL, PABELLÓN DE JUSTICIA Y BUENAS MANERAS
 ASUNTO: PLAN DE MEJORAMIENTO
 OBS: SOCIALIZACIÓN CASO ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA, CONSEJO DE ESTADO, RDO. 68001-23-31-000-2010-000597-01 (48110) INTERNO FALLECIDO DENTRO DE ERON.

8400-DIRES-

Funza, Cundinamarca, 23 de mayo de 2019

Señores**Directores Regionales**
Directores, Subdirectores de Establecimientos de Reclusión del Orden Nal, Comandantes de Vigilancia, Responsables Áreas de Personal, Cónsules de Derechos Humanos Regionales y ERON

ASUNTO: Socialización Caso Acción reparación directa, Consejo de Estado, Rdo. 68001-23-31-000-2010-000597-01 (48110) Interno fallecido dentro de ERON, cadáver nunca entregado a sus familiares. Vulneración Derecho a la libertad de cultos.

Cordial saludo

Teniendo en cuenta el fallo proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B, dentro del proceso Radicado bajo el Nro. **68001-23-31-000-2010-000597-01 (48110)** Medio de control ACCION DE REPARACION DIRECTA; en el cual se condena al Instituto Nacional Penitenciario Carcelario –INPEC, como medidas de NO REPETICIÓN; a diseñar y divulgar en los centros de reclusión del país un documento de información y/o capacitación con el propósito que se instruya a todo el personal que trabaja en el Instituto acerca del tratamiento que se debe suministrar a todos los internos que fallecen mientras cumplen su pena bajo la vigilancia del INPEC, de manera que sea acorde con el derecho a la libertad de cultos y de conciencia de sus familias. Teniendo en cuenta los siguientes hechos:

El 19 de junio de 1993, el señor interno Gustavo Vargas Morelo, falleció como consecuencia de sección de arteria axilar derecha que le fue causada con arma cortopunzante. Hecho ocurrido en el patio Nro. 5 del EPMS Bucaramanga, mientras se encontraba purgando una condena de once años de prisión por el delito de homicidio y según lo expuesto en el libelo de la sentencia, el cadáver nunca fue entregado a sus familiares y mucho menos les fue informado acerca del fallecimiento de su familiar. Finalmente se dieron por enterados del deceso hasta el día 27 de marzo de 2009 cuando en cumplimiento a un fallo de tutela interpuesto por la señora madre del Interno VARGAS MORELO a fin de saber acerca del paradero de su hijo, presumiendo que este ya habría terminado de pagar su condena; la Dirección Regional Oriente del INPEC, mediante oficio 400DRORI-AJUR-1435, le informo que el señor GUSTAVO VARGAS MORELO sí estuvo recluso en el EPMS Bucaramanga pero que el día 22/06/1993 fue dado de baja por defunción. De igual manera se estableció que el cadáver fue entregado a un tercero que no tenía grado de parentesco con el causante, ni relación o cercanía con los familiares del interno. Situación que conllevó a que los consanguíneos como víctimas indirectas reclamaran **indemnización por la doble pena moral derivada de la muerte del señor Gustavo Vargas Morelo, mientras se encontraba cumpliendo con una condena**

penal en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Bucaramanga y porque aún no se conoce dónde se encuentran sus restos.

Respecto de la muerte del interno Vargas Morelo, si bien se pudo probar que esta se dio a causa de una riña donde el occiso fue protagonista y finalmente la Fiscalía General de la Nación se abstuvo de abrir investigación en contra del victimario (otro interno), por encontrarse que los hechos ocurrieron dentro de una causal de antijuricidad “legítima defensa”. *El carácter particular de la relación de especial sujeción en que se encuentran los privados de la libertad frente al Estado; implica que el Estado debe respetar y **garantizar por completo** la vida e integridad del interno respecto de los daños producidos, **precisamente, por otros reclusos, por terceros particulares o por parte del propio personal oficial**¹. Deber que se omitió por parte de los Servidores penitenciarios como representantes del Estado frente a los PPL, al no evitar que este tipo de realidades se presentaran dentro del patio 5, entre los mismos reclusos y cuya consecuencia fue la pérdida del bien jurídico tutelado “La vida” del interno **Vargas Morelo, Configurándose lo que el Consejo de Estado ha denominado FALLAS EN EL SERVICIO, en este caso, en relación con la seguridad que se le debe brindar a las PPL.***

De igual manera es reiterativa la jurisprudencia que en virtud de la obligación de protección y seguridad frente a los internos que le asiste al Estado, *implica el adelantamiento de actuaciones positivas para salvaguardar la vida y la integridad de los internos frente a las posibles agresiones durante su reclusión, así como la abstención de llevar a cabo comportamientos que puedan atentar o poner en riesgo los derechos de las personas que no hayan sido limitados con la pena o medida cautelar impuesta*².

Respecto de la otra pena a la que se han visto obligados a soportar las víctimas indirectas del señor Vargas Morelo (qepd) en relación con el hecho de no ser informados acerca del fallecimiento y peor aún, que al momento desconocen el paradero de los restos de su familiar, considera la Honorable sala del Consejo de Estado, que efectivamente hubo FALLA EN EL SERVICIO por parte de los servidores penitenciarios del EPMSB Bucaramanga, como quiera que se omitió el deber que les asistía de poner en conocimiento de la familia del señor Vargas Morelo el hecho de la muerte y entregarles el cadáver. Esto a pesar de que contaban con datos, que le permitía averiguar la ubicación de la familia del interno; pues al momento de ingresar el recluso a la institución carcelaria, se consignaron, además de los datos de los padres, el último domicilio en la ciudad de Cartagena. En todo caso, así no se contara con tal información era deber del establecimiento informar el hecho a sus familiares y hacerles entrega del cadáver; razón por la que éste daño le resulta imputable a título de falla en el servicio.

Ahora bien, el omitir el deber que les asistía de informar a la familia acerca del deceso del señor Vargas Morelo y a su vez realizar la entrega del cadáver, no queda ahí; a consecuencia de ello, se le vulneró a la familia sus derechos fundamentales a las

¹ Sentencia de 24 de julio 2013, exp. 26.686; M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, entre otras providencias.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 12 de noviembre de 2014, exp. 36192. MP Carlos Alberto Zambrano Barrera.

libertades de culto y de conciencia y su manifestación a través del ejercicio del rito funerario, derecho contemplado en la Constitución política en los artículos 18 y 19 y a su vez ampliamente defendido por la Corte Constitucional, quien ha destacado que *“además de ser un derecho humano, hace parte de las libertades públicas sustanciales y de los derechos fundamentales de las personas, reconocido explícitamente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el Pacto Internacional de Derechos Políticos entre otros instrumentos internacionales”*³. A su vez, en la providencia en cita precisó:

En conclusión, para esta Corte es claro que permitir la manifestación de las ceremonias o ritos de muerte, a través del derecho de los familiares a trasladar, exhumar o inhumar el cadáver de un ser querido, hace se parte esencial del respeto y protección del derecho a la libertad de culto.

Con fundamento en lo anterior, se tiene establecido que el hecho irregular del INPEC de no informar a la familia del señor Gustavo Vargas Morelo acerca de su deceso y no hacerle entrega del cadáver constituye una omisión que afecta los derechos a la libertad de cultos y de conciencia de los actores, daño autónomo que es objeto de reparación.

Así las cosas, estamos en presencia de dos daños autónomos e independientes: 1. *La muerte del señor Gustavo Vargas Morelo* y 2. *No informarle y hacerle entrega del cadáver a la familia*. Daños que deben ser objeto de reparación y disponer de los medios necesarios para que fallas en el servicio como las que aquí se discuten, no se vuelvan a presentar.

En relación con el procedimiento a seguir con las personas privadas de la libertad, que fallecen dentro de los establecimientos de reclusión, el legislador a través de la **Ley 1709 de 2014** en su **artículo 69** por medio de la cual modifico el artículo 108 de la Ley 65 de 1993, establece: **Artículo 108. Nacimientos y defunciones.** *El Director del establecimiento de reclusión informará a las autoridades competentes de los nacimientos, y a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo, al juez competente y al Director del Inpec de las defunciones que ocurran dentro de los mismos. Igualmente, informará a los parientes que figuren en el registro del interno. De ninguna manera en el registro de nacimiento figurará el lugar donde tuvo ocasión el mismo.*

En caso de muerte, el cadáver será entregado a los familiares del interno que lo reclamen. Si no media petición alguna, será sepultado por cuenta del establecimiento. En todo caso deberán realizarse las gestiones pertinentes para determinar la causa de la muerte.

Tal disposición fue incorporada en el actual reglamento general para los establecimientos de reclusión, resolución 6349 del 19 de diciembre de 2016 en su artículo 107, que dispone:

³ Corte Constitucional. Sentencia T-741 de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

ARTÍCULO 107. DEFUNCIONES. Cuando ocurra el deceso de una persona privada de la libertad, el Director informará al Director regional correspondiente, al Director General, a las autoridades locales competentes y a los parientes de la persona privada de la libertad que figuren en su registro.

Los bienes de la persona privada de la libertad que llegare a tener en la celda se entregarán al almacén general del establecimiento, con el original del acta de registro. La copia reposará en el Comando de Vigilancia. El dinero y demás objetos de valor guardados en el lugar destinado para estos, serán entregados mediante inventario a los familiares que demuestren sumariamente el derecho a recibirlos.

La profesional de trabajo social además de informar lo sucedido al Director, deberá adelantar las acciones tendientes a la devolución de los elementos.

En caso de muerte de una persona privada de la libertad, luego de practicada la diligencia de inspección técnica a cadáver, será trasladado a Medicina Legal para efectos de la diligencia de necropsia, y allí permanecerá a la espera de ser reclamado por sus familiares por el término legal. Vencido este término, sin que hubiese sido reclamado, el establecimiento procederá a hacerlo para su inhumación. En el evento que la muerte haya sido violenta, el cadáver no será cremado bajo ninguna circunstancia.

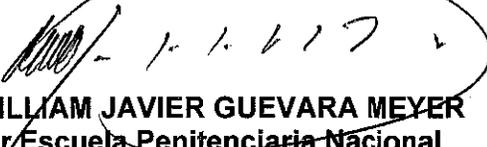
Si el INPEC llegare a efectuar el pago de la inhumación, será soporte probatorio dentro de las actuaciones administrativas o judiciales que lo requieran.

De esta manera queda claro el procedimiento a seguir y dado el caso, que el cadáver no sea reclamado por alguna persona que acredite ser familiar del causante, el Establecimiento dispondrá de los recursos económicos para llevar a cabo la inhumación. Dichos recursos saldrán de la caja especial del Centro penitenciario.

En consecuencia y dada la falla presentada en el servicio por parte de los servidores penitenciarios, el INPEC deberá adelantar las indagaciones y gestiones correspondientes encaminadas a encontrar el lugar en que esta el cadáver del señor GUSTAVO VARGAS MORELO a fin de ser entregado a sus familiares, para que estos, si a bien lo consideran, dispongan respecto de una nueva ubicación, cuyos costos deberán ser asumidos en su totalidad por el Instituto. A demás de la responsabilidad patrimonial que le asiste por la muerte del interno y la vulneración de los derechos a la libertad de culto y conciencia y su manifestación a través del ejercicio del rito funerario por no haber entregado el cadáver de aquel a su familia.

Por lo anterior, se hace necesario socializar en todos los ERON el presente documento en aras de garantizar que situaciones como la aquí expuesta con el Privado de la libertad GUSTAVO VARGAS MORELO (qepd), no se vuelvan a presentar. DEJANDO los respectivos registros de calidad

Atentamente;


Cr.(ra) WILLIAM JAVIER GUEVARA MEYER
Director Escuela Penitenciaria Nacional

Elaboro: Ma. Isabel Valcárcel Oliveros. Grupo Asuntos Jurídicos
Fecha de elaboración 23/05/2019.
Archivo: Escritorio/oficios2017